

Las haciendas del Valle de Toluca y su contexto político-social siglo XIX

Hilda Lagunas Ruiz y Acela Montes de Oca Hernández¹

Introducción

En el siglo XIX se gestó un movimiento liberal en México motivado por la marcada desigualdad social, económica y política heredada del periodo virreinal. Por lo que a lo largo de este siglo en el país fue gestándose un gran movimiento intelectual de liberalismo político que pugnaba contra los gobiernos autoritarios y pretendía la construcción de una nueva concepción de Estado. Los pensadores liberales decimonónicos buscaban un cambio radical en la población mexicana, en general, y en la étnica, en particular, en el que la libertad, la justicia y la igualdad ante la ley se hicieran presentes para todos.

Aunque no fue un proceso sencillo por la vida convulsiva que vivió México: luchas interminables entre liberales y conservadores, intervenciones extranjeras y la arraigada cultura de las jerarquías y dependencia social, entre otros aspectos que para unos iban en contra y para otros a favor. De cualquier modo, los congresistas, una vez lograda la independencia y partiendo del principio de la unidad nacional, pretendían la integración sociocultural de las mayorías, fundamentalmente de los

1 Profesoras investigadoras adscritas al Centro de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México. Correos electrónicos: lagrh@hotmail.com y acela_cicsyh@yahoo.com.mx.

indígenas y, por ende, de los peones quienes habían sufrido la dominación, explotación y exclusión por siglos. De tal suerte que se gestó una normatividad constitucional en este siglo XIX que pretendía encaminarse a esos objetivos de inclusión: la Constitución Política de 1824, Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, las Leyes Orgánicas de 1843, la Constitución de 1857 y las Constituciones Políticas de los Estados de la República Mexicana.

No obstante, diversas circunstancias como: la sociedad de castas, el mestizaje, la discriminación, el analfabetismo, la explotación entre clases sociales, la sujeción, entre otras, influyeron para que en estas legislaciones solamente se definiera como *ciudadano* al agente político habilitado para ejercer la soberanía y la decisión de no otorgarla a todos los mexicanos. De este modo, en la transición a la vida democrática del país no se consideraron varios sectores de la población: mujeres, trabajadores dependientes de un patrón, criminales, locos, ancianos dependientes, entre otros. Tampoco, a los mexicanos que no tuvieran una propiedad y un ingreso generado por un trabajo digno, esto excluyó de la cobertura de ciudadano principalmente a los peones. Así, aunque se pretendía establecer un Estado democrático incluyente que facilitara la práctica del derecho de ciudadanía de los peones, al final la situación empeoró para algunos sectores de la población, específicamente el de los indígenas, al prohibirles legalmente ejercer sus derechos civiles y políticos.

En este sentido, este trabajo pretende mostrar que dicho proceso legislativo respecto a la ciudadanía, aunque estaba impulsado para lograr la unidad nacional de todos los mexicanos, terminó por mantener la desigualdad social, empeorando las condiciones de vida de los peones y otros grupos sociales de México en el siglo XIX. Para efectuar este análisis, se utilizó el método histórico analítico, se recurrió a la revisión bibliográfica sobre el tema. Se revisaron y analizaron los expedientes del Archivo Histórico del Estado de México (AHEM), del Archivo Histórico Municipal de Toluca (AHMT), Archivo General de Notarías del Estado de México (AGNEM), Archivo Histórico del Agua (AHA), Archivo General de la Nación (AGN) y el acervo del Fondo Reservado de la Biblioteca Pública del Estado de México.

El artículo se divide en cinco apartados. En el primero se aborda el concepto *ciudadanía*, el segundo da un panorama general de las haciendas, los ranchos y sus propietarios; el tercero está dedicado a un breve análisis de la construcción de la *ciudadanía* en las Constituciones federales; el cuarto analiza la ciudadanía en la legislación del Estado de México, así como las relaciones entre patrones y peones; por último, el quinto habla de la *ciudadanía* y pueblos indígenas de Ixtlahuaca.

Respecto al concepto ciudadanía

Los eventos históricos que han marcado la historia de México, así como las constituciones del siglo XIX, tomaron en cuenta un interés individual sobre lo colectivo, de manera que un primer paso a favor del carácter social instituido fue el tema de ciudadanía.

En la Constitución de Cádiz y la de 1824 no reconocen la presencia de los indios, en tanto colectividad en la primera de dichas constituciones, pues “Los pueblos indígenas *como tales*, los *pueblos* en cuanto agrupamientos humanos por comunidad significativa de *cultura*, fueron *excluidos del ámbito jurídico* desde el mero arranque del constitucionalismo mexicano. A esos efectos, *la existencia de indígenas* no se tomaba en consideración” (Clavero, 2010: 440).

Es decir, en los esfuerzos por construir una nación igualitaria la población indígena y los peones del siglo XIX no alcanzaron las mismas garantías de inclusión en la promulgación de sus derechos. Debido en gran manera al privilegio de considerar ciudadano al propietario (de tierra, de cierta cantidad de dinero, de mano de obra, etc.) y/o rentista. De manera que, el concepto *ciudadanía*, basado en la función de eliminar del orden político la legitimidad de todas las reivindicaciones de diferencias basadas en la sangre, el rango o la pertenencia a cuerpos o comunidades distintivas, no cumplió su cometido.

Para adquirir la ciudadanía se priorizó en los siguientes requerimientos: ser dueño de alguna propiedad, contar con un trabajo honesto, poseer autonomía financiera, tener instrucción educativa (leer y escribir), cumplir con edad mayoritaria (21 años, y 18 si estaban casados) y no estar procesado criminalmente o condenado a presidio de cárcel u obras públicas por más de dos años; a estas limitantes económicas, educativas y sociales se anexaban las causas físicas y morales que las constituciones estatales establecían, por ejemplo: estar mutilados o impedidos, andar desnudos, a los ebrios consuetudinarios, por ingratitud de los hijos hacia los padres, por la separación del casado de la legítima mujer sin las formalidades jurídicas, por perder su capital en cualquier clase de juegos (Ferrer y Bono, 1998; Palomo; 2009; Sánchez, 2011; Medina, 2002; Escobar, 2009; Escobar *et al.*, 2002; Stavenhagen, 2010).

Por lo tanto, en la definición de quién es ciudadano, es la ley la que otorga derechos e impone obligaciones, a la par que constituye el Estado nacional.

Los derechos del ciudadano son pues posteriores a la constitución de la asociación política y en ella fundan su legitimidad. Por ello la ley puede restringir, según las necesidades del Estado, la ciudadanía, puede incluso establecer jerarquías entre

Temas de Historia y Discontinuidad Sociocultural en México

ciudadanos con derechos distintos, ciudadanos «activos» y «pasivos», por ejemplo, o llegar hasta negar muchos derechos de la ciudadanía a la mitad de los individuos de la sociedad, como sucedió durante muchos años respecto de las mujeres. A diferencia de la pertenencia a una nacionalidad o a una etnia, producto de la historia, sobre la ciudadanía decide el soberano. Ser ciudadano depende de la ley positiva, ser hombre o mujer, indio o español no es obra de ninguna decisión Política (Villoro, 1998: 71).

Desde este punto de vista, el ser ciudadano tiene doble connotación: la inclusión de las personas en la construcción de la nación, pero al mismo tiempo también prevalece la exclusión de amplios sectores de población. Al respecto se señala:

la ciudadanía es una identidad política común a individuos que son miembros, además, de múltiples comunidades que poseen distintas concepciones del bien, pero que aceptan someterse a ciertas reglas cuando persiguen sus propios objetivos. La ciudadanía es, por tanto, una meta por alcanzar a fin de asegurar la profundización de la democracia, porque ésta debe compatibilizar las distintas pertenencias existentes en la sociedad con la pertenencia a la “comunidad política” (Mouffe, 1997: 42).

La ciudadanía se encuentra, por lo tanto, enlazada con la primicia de crear un Estado nacional; mediante el reconocimiento paulatino de derechos individuales, centrados preferentemente en mantener un orden político y económico, antes que social. La búsqueda de esa igualdad se analiza en la diversidad de los sujetos en el ejercicio de ciertos derechos ciudadanos, porque la construcción de la ciudadanía equipara la modalidad de suspensión de derechos ciudadanos de los vagos con los de los peones y los de los pueblos de indios. De manera que el concepto *ciudadanía* interesa en este artículo en el sentido de relacionar las exigencias constitucionales frente a las realidades sociales.

Las haciendas y ranchos del Valle de Toluca

La hacienda fue una unidad de producción agro ganadera de amplia dimensión, con un conjunto de edificios de gran valor arquitectónico, propiedad de la clase social acaudalada; el rancho también fue una unidad de producción, generalmente de dimensiones menores a las de la hacienda y en un mayor porcentaje dependiente de ésta. En el Estado de México ambos tipos de unidad de producción rural constituyen formas de acumulación de medios de producción importantes en esa época como la tierra² y agua, concentración de amplios sectores de población.

2 Las labores y las estancias dieron paso a la hacienda como nueva unidad productiva, que en términos generales se refiere a una propiedad rural, en manos de una familia, cuya finalidad es la producción agrícola y ganadera.

En el Estado de México, se empieza a utilizar la palabra *hacienda* desde 1570, al hacerse referencia a la hacienda La Candelaria, que posteriormente fue conocida como La Gavia.³ En esa entidad, las haciendas y ranchos surgen desde el siglo XVI, se fortalecen en el XVIII y se consolidan en el XIX, durante el Porfiriato, esto se logró en detrimento de la tierra de los habitantes de los pueblos, mismos que pasaron a formar parte del ejército de trabajo de estas unidades de producción. Aunque la información estadística de estas unidades de producción es bastante variable, puede notarse la importancia numérica de haciendas y ranchos en nuestra entidad. Por ejemplo, en el Estado de México para 1878 había 581 haciendas y ranchos, para 1886-1887 eran 1165, para 1889-1893 eran 612, en 1898 eran 800 y en 1899 había 739 (García Luna, 1981: 48-49); Sin embargo, por solo emitir un dato diferente, en las Memorias del General Vicente Villada, se registraron de 1889 a 1893, 569 haciendas y ranchos (Villada, 1894: 601-646).

Respecto al número de haciendas y ranchos, enfocamos nuestra atención en el distrito de Toluca, que a finales del siglo XIX estaba conformado por seis municipios, 60 haciendas y 94 ranchos, su distribución era la siguiente: Temoaya tenía 3 haciendas y 2 ranchos; Metepec, 3 haciendas y 14 ranchos; Zinacantepec, 9 haciendas y 2 ranchos; Almoloya de Juárez, 13 haciendas y 52 ranchos; Villa Victoria, 4 haciendas y 1 rancho, y finalmente Toluca contaba con 28 haciendas y 23 ranchos (Villada, 1894: 601-646).

La riqueza natural del suelo y la amplia oferta de mano de obra existente en la región permitieron el florecimiento de unidades productivas agro-ganaderas, con extensiones territoriales pequeñas y medianas. En 1893 nuestra entidad contaba con 569 haciendas y ranchos: 388 (68.1%) tenían una extensión territorial de 1 a 1000 hectáreas; 149 (26.2%) de 1 001 a 5 000 hectáreas; 16 (2.8%) de 5 001 a 10 000 hectáreas; 12 (1.8%) de 10 001 a 20 000; solamente 2 de estas unidades de producción (0.35%) tenían de 20 001 a 60 000 hectáreas y también 2 de estas unidades tenían de 60 001 a 67 000. Mientras que en el norte del país el promedio de estas unidades de producción fluctuaba entre 10 y 20 mil hectáreas (García Luna, 1981: 25). Existiendo otras de muy amplias dimensiones: de 100 000 a 200 000 hectáreas

Entre 1839 y 1893, la hacienda La Gavia, por cierto la de mayor extensión en el distrito de Toluca, tuvo una extensión de 63,000 a 64,500 hectáreas; ésta fue afectada 81 veces para la conformación y ampliación de más de 60 ejidos. Le siguieron

3 En la documentación del Archivo General de Notarías del Estado de México, se encontró el registro de este vocablo en 1596, documento que menciona la venta de unas haciendas que Juan Pérez y Francisca Hernández venden a la comunidad de San Mateo Atenco con cargo de 3 tomines y 6 granos de oro común, de censo y tributo en cada año (AGNEM, Notaría núm.1 de Toluca, leg.3, c.1, exp.164, fs.328-330v).

en extensión las haciendas de Suchitepec y la de Ayala, pues contaban con una superficie de 17,360 y de 11 mil hectáreas, respectivamente (Fabila, 1959: 37-39). Éstas haciendas de mejor infraestructura se caracterizaron por integrar la producción agrícola, ganadera e industrial, porque producían cereales, tenían ganado, contaban con obrajes, tenerías, curtidurías, entre otros, elaboraban telas de todo tipo: paños, sayales, jergas; se curtían pieles, se hacían zapatos, etcétera.

Se pueden distinguir tres tipos de haciendas: cerealeras, ganaderas y pulqueras. En la región motivo de estudio predominaron las haciendas de producción múltiple, que simultáneamente producían maíz, trigo, cebada, haba, papa o cualquier otro cereal, además se dedicaban a la explotación de ganado mayor y/o menor. También algunas haciendas producían pulque, hortalizas, frutas, maderas finas, paños y curtían pieles, entre otras actividades.

Todas las haciendas contaban con un área principal, comúnmente llamado casco de la hacienda, en donde se encontraba la casa grande y lujosa de los propietarios, la capilla, construcciones para conservar o almacenar productos agrícolas y ganaderos. En la región motivo de estudio, muy pocos propietarios vivían en sus haciendas, ya que tenían sus casas en la ciudad de Toluca, México y en otras localidades cercanas.

Los hacendados y rancheros, por su parte, eran principalmente hombres y mujeres de origen o ascendencia europea y norteamericana, con prestigio económico y social, con capacidad de multiplicar sus bienes, poseían además de sus extensiones, los recursos naturales, materiales, económicos y humanos que hacían posible la producción. Tenían influencia y/o control sobre autoridades locales, funcionarios públicos y los trabajadores. Tenían además una marcada relación con mineros, comerciantes y miembros de la iglesia gracias al crédito, pues la dificultad mayor de los primeros era disponer de dinero en efectivo para las siembras, la compra y manutención del ganado, la compra y reparación de instrumentos de labranza, el pago de los trabajadores y en general para el mantenimiento de sus unidades productivas y fundamentalmente para lograr conservar sus propiedades y no venderlas. Algunos dueños de los ranchos eran también hacendados o hijos de éstos.

Mencionaremos el nombre de algunos de los hacendados prominentes en el estado de México, la familia Pérez Cortina tenía varias haciendas,⁴ la familia Pliego era propietaria de 14 haciendas y 1 rancho.⁵ Para 1893 los dueños de las haciendas de mayor extensión eran doña Guadalupe Riba y don Antonio Riba y Cervantes,

4 En Zinacantepec la de Santa Cruz de los Patos y Acahualco; en Toluca San Nicolás Tolentino y la de Mextepec, y en Almoloya de Juárez la de San Cristóbal y el rancho de Simbayi.

5 Majadas, Altamirano, Macaria, Nicolás Tolentino; Suchitepec, Ayala, la de Cano, Tejalpa, Molino de Guadalupe, Barbabosa, la Asunción, San Antonio, la Hortaliza, San Miguel y el rancho San Pablo David.

de La Gavia; don Trinidad Pliego de Suchitepec; don Vicente Pliego de Ayala; los señores Henkel de La Huerta; don Ramón Díaz de Salitrillo; don Joaquín Cortina de Mestepec; don Antonio Pliego Pérez de Cano; doña Josefa Arias de Río; don Teodoro Albarrán de San Nicolás y don Luis Pliego y Pliego de Tejalpa (Villada, 1894: 601-646).

A pesar de la gran cantidad de haciendas y ranchos, y a diferencia de otras regiones del país, en el Estado de México encontramos que el porcentaje de la población que se adscribió como peones fue reducido, más bien permaneció en sus pueblos. Por ejemplo: en 1834 las poblaciones del municipio de Toluca tenían en 28 pueblos 11, 794 habitantes (86%), en 26 haciendas había 1, 880 (13%) y en 14 ranchos solamente había 184 habitantes (1.32%). Y de 1889 a 1893 en el municipio de Toluca, encontramos en 24 pueblos a 25, 956 habitantes (92%), en 28 haciendas 1,998 (7%) y en 21 ranchos 353 (1%) (AHMT. Padrones de población y de Haciendas y ranchos 1834-1901). Sin embargo, el mayor número de trabajadores eran contratados en forma temporal, fundamentalmente para la siembra y cosecha o en periodos críticos.

Las constituciones, los peones y la ciudadanía

Durante la corona de los Hamsburgo, las deplorables condiciones de vida de los aborígenes, mal llamados indios, por su situación de conquistados, de rebeldes, de esclavos y finalmente por su condición de dependientes, les generó un sinnúmero de males como la explotación, ignorancia y pobreza, entre muchos otros. Cuando los Borbones toman la corona Española (1700), se hicieron reformas que buscaban el orden político-administrativo y el crecimiento económico; a partir de 1760 hay cambios significativos en la llamada Nueva España, pero desafortunadamente estas reformas dieron pie a la monarquía absoluta y, por ende, la desigualdad social continuaba imperando.

Las reformas borbónicas también tuvieron impacto en los aspectos sociales y culturales. Fue en estos años que la población resintió el dominio español; un dominio que solo permitía el progreso a los más privilegiados, y aun a ellos les costó, y mucho, apoyar a la corona. Los criollos, a pesar de los resentimientos que acumularon durante el periodo, se beneficiaron de los grandes avances en las instituciones culturales y de la apertura a otras sociedades del mundo atlántico (Jaureguí, 2010: 117).

Al respecto, Luis Villoro señala que:

El pueblo trabajador, constituido por indios y "castas", base de la pirámide social, solo compartía la extrema miseria. El aumento de la riqueza a fines del siglo XVIII

había beneficiado a la oligarquía económica y, a la vez, agudizado los contrastes sociales. Decía Humboldt que en ninguna parte había visto “una desigualdad tan tremenda en la distribución de la riqueza, de la civilización, del cultivo de la tierra y de la población”. En el campo la expansión de las haciendas a costa de las tierras comunales de los indígenas había incrementado la desocupación y favorecido la creación de un nutrido peonaje para los latifundios (Villoro, 2000: 497).

De tal forma que, al obtener la independencia, varios gobernantes, políticos e intelectuales buscaban la forma de subsanar todos estos males, así como crear un estado nacional. En este sentido, las principales ideas fueron acabar con el sistema de castas y establecer la igualdad social en México.

El propósito de salvaguardar la libertad y la igualdad de los ciudadanos mexicanos da inicio en 1808, con la invasión napoleónica, a partir de entonces se desarrolló una política que tomó al ciudadano como bandera de la base de la soberanía. Las iniciativas tomadas ante las Cortes de Cádiz, en 1811, por Guridi y Alcocer pretendían eliminar barreras raciales mediante la concesión a los indios de la ciudadanía y de la plenitud de los derechos de propiedad y comercio, que antes poseían en un grado muy disminuido por su condición de protegidos; en la Constitución de Cádiz se aducía la idea de dar una atención preferente a los indios “hijos predilectos de la madre patria” (Ferrer, 2001: 162).

Por ello, los liberales exigían la eliminación de privilegios y proclamaban el principio de igualdad de todos los ciudadanos, causa por la que se suprimió el Juzgado General de Indios, que les aseguraba un fuero judicial y, por ende, la separación jurídica y social de los indios, así se publicó el decreto el 9 de noviembre de 1812 sobre abolición de las mitas⁶ y de los servicios personales de los indios. En este mismo tenor estaban redactados los decretos de abolición de la esclavitud y de tributos que proclamó don Miguel Hidalgo y Costilla, los Sentimientos de la Nación de José María Morelos que prohibían la esclavitud, y los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón que pretendían desaparecer las marcadas diferencias existentes en las clases sociales.

Respecto a la ciudadanía, podemos mencionar que el término *ciudadano* aparece por primera vez en la Constitución de Cádiz de 1812, que rigió casi por una década en lo que hoy es México; según su artículo 5º, son españoles “todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos”; en el artículo 18, la Ley Gaditana disponía que se tenía por ciudadanos españoles aquellos que “por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios”. Avecindados en cualquier pueblo de los mismos. A su vez,

⁶ La mita fue un sistema de trabajo que prevaleció durante el periodo virreinal y consistía en el repartimiento, que por sorteo, se hacía de los habitantes de los pueblos de indios, para emplearlos en trabajos públicos. El indígena designado en sorteo para estos trabajos era llamado mitayo.

el artículo 19 indicaba que “es también ciudadano el extranjero que, gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano”, en otras palabras, toda persona nacida libre en lo que es hoy territorio mexicano, entonces dominio hispano, alcanzaba la ciudadanía española y, de acuerdo con el artículo 24 de la referida Constitución de Cádiz, esta se perdía “por admitir empleo de otro gobierno”.

Así, en la Constitución gaditana, el significado liberal del *ciudadano* se veía seriamente confundido con el de *vecino*, término tradicional con una fuerte raíz local y comunitaria, ya que no establecía criterios objetivos para definir, fuera del ámbito parroquial, al ciudadano. Esto motivó que algunos de los mismos diputados de Cádiz señalaran la necesidad de acabar con la confusión entre ciudadanos y vecinos (García Godoy, 1998: 328).

De este modo, al considerar que desapareciendo el sistema de castas se lograría la igualdad social, en México se propugnó por eliminar jurídicamente los términos *indio* e *indígena* y calificar a todos los que reunieran los requisitos como *ciudadanos*, tratando de integrar a los indígenas al resto de la población mexicana. Pero este proceso fue dándose bajo diferentes perspectivas ideológicas e intereses personales y grupales, que no siempre estaban de lado de los ciudadanos pobres. Así, la eliminación de castas trajo también consecuencias negativas; eliminar a los indios como categoría jurídica pretendiendo darles el estatuto de ciudadanos borra los mecanismos formales para protegerlos, sin dotarlos de posibilidades reales de ejercer sus derechos y menos de enfrentar los poderes políticos y económicos legalmente constituidos (Hamnett, 1999: 172).

Al respecto, Luis Villoro afirma que:

El 18 de marzo de 1812 se firmó en Cádiz la nueva Constitución Española. Siguiendo en gran medida las constituciones francesas de 1793 y 1795, otorgaba amplios poderes a las Cortes, reducía el papel del Rey al poder ejecutivo, proclamaba la soberanía popular, decretaba la libertad de prensa y de expresión, y abolía la inquisición. A la vez, establecía la paridad de las colonias con la metrópoli en lo que respecta a representación a cortes y distribución de empleos administrativos. Dividía a la Nueva España en cinco provincias, limitando el poder virreinal a una de ellas (Villoro, 2000: 512).

Consideramos importante señalar que la Constitución de Cádiz en México se aplicó parcialmente por la convulsión política, económica y social que vivía nuestro país.

Dos años después, en la Constitución de Apatzingán de 1814, se consideró como *ciudadano* a aquellos que habían nacido en América, que profesaran la causa

política de la Independencia y la religión católica, apostólica y romana y que manifestara una conducta ejemplar. Por otro lado, en el Plan de Iguala, proclamado por Agustín de Iturbide en 1821, se establecía la independencia de México de España, la religión católica como única y la unión de todas las clases sociales, por lo que se suprimían las distinciones étnicas, se establecía la igualdad de todos los individuos y el disfrute de los mismos derechos. Es decir, en diferentes ópticas se trataba de proteger derechos individuales como la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos, el respeto y protección a la persona y propiedades, pero no establecían dispositivos de reposición para que los indígenas mantuvieran sus protecciones jurídicas previas.

En la Constitución de 1824, no se incluyó ninguna disposición específica donde se sancionara la igualdad de los mexicanos, solamente en forma indirecta; en ésta el artículo 30 imponía a la nación “proteger por leyes sabias y justas los derechos de los hombres y de los ciudadanos”, y el artículo 19 preservaba el principio de igualdad. Pero no abordó en el tema de la ciudadanía, las características para ejercerla y/o para perderla, porque, cada uno de los Estados de la República elaboraría su propia Constitución, estableciendo los apartados de ciudadanía” (Ferrer, 2001: 169).

Al instaurarse la república centralista, se deroga la Constitución del 1824 y se crean en 1836 las Siete Leyes Constitucionales, en éstas también se menciona que los ciudadanos gozarían de todos los derechos civiles, estableciendo que para acceder a los derechos políticos debían tener una renta anual de 100 pesos, y para poder ser electo necesitaban una renta mayor —por ejemplo: para ser electo diputado al Congreso General y vocal de las juntas departamentales se exigía una renta anual de 1500 pesos, para senador y gobernador 2000, para prefecto 1000, para subprefecto 500 y para miembros de un ayuntamiento 500 pesos (Ferrer, 2001).

En 1843 se promulgan Las Bases Orgánicas, ellas establecen que para adquirir la ciudadanía se debía contar con una renta anual de 200 pesos; además, mantuvo los mismos montos de las rentas para que cualquier mexicano fuera electo, señaladas en las Leyes Constitucionales, solamente redujo a 1200 pesos la renta para ser diputado. Esto refleja que las bases para la organización política de la república mexicana de 1843 no incluían una declaración formal del principio de igualdad, solamente estructuraban un sistema donde la posesión de capital condicionaba el ejercicio del voto, el acceso a la ciudadanía y a los puestos más relevantes del Estado (Ferrer, 2001).

Con estas especificaciones, las posibilidades de que los indígenas accedieran a la ciudadanía eran casi nulas, ya que ésta tenía que ver con el origen, la posición económica y social; solo la adquiriría quien tuviera una renta anual, un trabajo honesto y útil a la sociedad, una buena forma de vivir y supiera leer y escribir. Con estas disposiciones se limitó la participación política de las mayorías.

En 1855 surge la Ley Juárez que suprimía los privilegios del clero y del ejército y declaraba a todos los ciudadanos iguales ante la ley. Después la Constitución de 1857 hacía más énfasis en la libertad que en la igualdad, así en su artículo 2º señala: “en la República todos nacen libres”. Respecto a la igualdad, el artículo 34 señalaba que para ser ciudadano se exigía disponer de un modo honesto de vivir, mientras en el artículo 35 concedía a todos los ciudadanos, sin discriminación, el derecho a votar en las elecciones populares y a poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que la ley establezca. Para otorgar la ciudadanía en esta Constitución se requería ser mexicano, haber cumplido 18 años (si estaba casado o 21 años si era soltero) y una forma honesta de vivir, misma que se reflejaba en una determinada renta anual, propiedades y saber leer y escribir, no depender de otra persona y tomar sus propias decisiones (CFEUM, 1857: 22-23).

Como puede notarse las nuevas especificaciones iban dejando fuera de los derechos ciudadanos a amplios sectores de población, específicamente a los que no eran autosuficientes: mujeres, sirvientes, indígenas, peones, entre otros; como si la *ciudadanía* fuera empleada para eliminar el fuero legal particular de los indígenas, que les brindaba exclusividad en el usufructo de sus tierras y la autonomía en su forma de gobierno, aunque para otros esta misma denominación les volvía estructural su inferioridad social. De este modo, durante el Porfiriato era alarmante el modo de vida de los indígenas, en general, y de los peones de las haciendas del Estado de México, en particular, pues se encontraban reducidos a esclavos desde antes de nacer, por las deudas contraídas por sus padres, sujetos al autoritarismo de sus patrones, deudores sin libertad y discriminados por sus patrones y también por la sociedad no india en general.

Esa pretensión de otorgar la igualdad jurídica a todos los mexicanos no se vio reflejada en su vida cotidiana; así, la marcada desigualdad, la discriminación y la sujeción fueron el pan de cada día de los peones. El lamentable estado de las etnias, desatendidas por la legislación del nuevo Estado nacional, fue una y otra vez denunciado en los primeros congresos, sin que se adoptaran medidas específicas para mejorar la condición de “los desgraciados indígenas, que por lo general no pasan de jornaleros, trabajando siempre para otros por un mezquino sueldo que no les basta ni para subsistir” (Ferrer, 1999: 80).

La ciudadanía en la legislación estatal, los peones y sus relaciones con el patrón

En el Estado de México, la situación jurídica era similar a la de la federación; los pueblos indios se hallaban en todo supeditados a las clases de nivel medio y alto, a quienes pertenecía la fuerza, la opinión, el conocimiento, los puestos públicos, la riqueza. En este sentido, José María Luis Mora también propuso ante el Congreso local que se erradicara el uso público del término *indio* en la entidad, en razón de que los indios no tenían por qué estar sometidos a una legislación específica. Sin embargo, también aquí el proceso de ciudadanía fue largo y excluyó al grueso de la población.

La Constitución Política del Estado de México de 1827 (CPEM), en su título I, capítulo II, artículo 18, señalaba que ciudadano era el natural en la comprensión de su territorio; el natural o naturalizado en cualquier punto de la república mexicana y vecino del estado y el que obtuviera del Congreso del Estado carta de ciudadanía. A su vez en el artículo 21 mencionaba que tenían suspensos los derechos de ciudadanos: el procesado criminalmente, el que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes; el deudor quebrado, o deudor a los caudales públicos; el vago; el sirviente doméstico; el que no sepa leer; el que está sujeto a la patria potestad y los eclesiásticos regulares. Asimismo, en el capítulo III, artículo 24, especificaba que los derechos de los ciudadanos del estado consisten en la facultad de elegir y ser electos (CPEM, 1827: 3-4).

Como se puede apreciar en las legislaciones, los derechos concedidos a los ciudadanos se reducían a cuestiones políticas y electorales, en ningún momento hacían referencia a los derechos sociales y económicos. En sus cuestiones económicas los indígenas quedaron tan miserables y hundidos en la esclavitud como antes lo eran, y aun en peor condición, porque, con el pretexto de tener a los indios como ciudadanos mexicanos iguales en derechos que los mexicanos blancos, se les quitó el tributo que pagaban de veinte reales anuales y se les impusieron los mismos derechos, cuyo gravamen es insoportable a la miseria en que hoy viven, no teniendo con que pagar multitud de pensiones nuevas que hoy los aquejan y les hacen suspirar por la ominosa época pasada (Ferrer, 1999: 80).

En la constitución sancionada el 17 de octubre de 1861, en el capítulo IV, artículo 26, se decretaba que sería ciudadano del Estado: el mexicano natural o vecino del Estado, mayor de diez y ocho años (si era casado y de veinticinco si no) lo fuere), y no podían acceder a esta categoría los individuos que no supieran leer y escribir. Asimismo, se establecen los derechos y obligaciones del ciudadano: la facultad de elegir y ser electo para los cargos públicos de elección popular; asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado; tomar las armas en la guardia nacional

para la defensa del Estado y de sus instituciones; ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición. Las obligaciones eran inscribirse en el padrón de su municipalidad manifestando la propiedad que tiene, la industria, profesión o trabajo de que subsiste; alistarse en la guardia nacional; votar en las elecciones populares; desempeñar los cargos de elección popular del Estado, que en ningún caso serán gratuitos (CPELySM, 1861: 7-9).

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (CPELySM), reformada el 14 de octubre de 1870, además de establecer los derechos y obligaciones del ciudadano, en el mismo tenor que la Constitución de 1861, en el artículo 16 señala las causas por las que se perdía la ciudadanía: proceso criminal, quiebra fraudulenta declarada por una autoridad judicial, ser vago y mal entretenido, tahúr de profesión o ebrio consuetudinario; rehusarse a desempeñar cargos de elección popular, estar condenado, no administrar sus bienes y residir dos años consecutivos fuera del territorio estatal, sin causa justificada (CPELySM, 1870: 6-8).

En la entidad mexiquense, igual que en todo el país, se consideró la educación como instrumento para formar ciudadanos y como una exigencia para llegar a serlo. El modelo de ciudadano que se planteaba respondía a la de un hombre activo, práctico, industrioso, que hiciese de su propio trabajo la fuente de su bienestar material y situación social. Pero, muchos fueron los obstáculos para implementar la nueva instrucción y facilitar que el acceso a la educación fuera el motor de la ciudadanía: la pobreza extrema, que obligaba a los padres a sacar a los niños de las escuelas; la inexistencia de escuelas; la falta de un convencimiento generalizado del poder educativo para transformar las vidas de las personas. De tal suerte que si bien se define *peón* como aquel individuo que se adscribe voluntariamente para trabajar en alguna hacienda o rancho, en realidad cayendo allí, su naturaleza “voluntaria” cambiaba a merced de las deudas contraídas.

En las haciendas, motivo de estudio, coexistieron relaciones autoritarias y paternalistas en un ambiente donde la explotación y la caridad eran empleados. Así, podemos mencionar que la dominación y la subordinación se reprodujeron como resultado de las acciones de dominio del patrón y la tolerancia de los mismos peones, de las autoridades y de la sociedad en general.

La mayor parte de los patrones establecían estrechos vínculos personales y afectivos con sus trabajadores. Una muestra de ello eran las actitudes de tolerancia y de afecto que cotidianamente tenían con sus peones y sus hijos; era frecuente que los patrones los apadrinaran, lo que implicaba el compromiso no sólo de proporcionar obsequios materiales, sino también protección moral al ahijado y a su familia; también organizaban y financiaban festejos y ceremonias religiosas y cívicas.

Sin embargo, cuando los peones recurrentemente se quejaban de sus patrones por irregularidad en el pago de salarios, ausencia del reparto de maíz y de las ra-

ciones de alimentos, imprecisión en las cuentas (pagos y deudas), largas jornadas de trabajo, malos tratos, físicos y psíquicos (recibidos no solo del patrón sino de los mayordomos, administradores, capataces o sus ayudantes), encierros constantes, trabajo de sus esposas y/o hijos sin remuneración, eran acusados como holgazanes, perezosos, irresponsables, inclinados a las bebidas alcohólicas e incumplidos con sus labores.

Los peones, de la región motivo de estudio, vivían en forma permanente en las haciendas donde trabajaban, comúnmente eran originarios de los pueblos vecinos. Los peones por su trabajo deberían de recibir un salario, alimentación diaria, una ración de maíz, un pequeño pedazo de tierra, una casucha para vivir y el permiso para apacentar a los pocos animales que llegaban a tener. Algunas veces también deberían de recibir medicamentos, préstamos en efectivo y/o en especie. Estos peones realizaban actividades de labranza, de ganadería, artesanales, de limpieza, domésticas y muchas otras, como chofer y albañil. Esto dio como consecuencia que, por su miseria e ignorancia, los peones dependieran totalmente de su patrón. Y como se estipulaba en la Constitución, el dependiente, el que no tuviera autonomía y recursos económicos dignos, no podía ser considerado ciudadano, hechos que agudizaban su pobreza.

De este modo, enfatizamos que en el distrito de Toluca, el 99% de los peones no sabían leer ni escribir, vivían en condiciones precarias y no había intenciones ni recursos para enviar a sus hijos a la escuela; hablamos de peones indígenas que pertenecían a diversos grupos étnicos (Matlatzincas, Otomíes, Mazahuas, Nahuas, Ocuiltecos y Tlahuicas). Los pocos que sabían leer eran adolescentes o jóvenes que todavía no cumplían 18 años.⁷ Así, los peones de esta región eran más o menos esclavos sujetos al “capricho de los hacendados” y “vendidos desde que nacen por la deuda de sus padres”. Como señaló Rosario Castellanos:

la discriminación racial se constituyó en la piedra angular del sistema de dominaciones en las haciendas, pues fue el elemento con el que la profunda desigualdad tomó mayormente aspecto de naturalidad, tanto para los peones como para los patrones. Reproduciéndose la discriminación étnica de generación en generación, así como, estableciendo prácticas políticas de servilismo, subordinación y clientelismo (citada en Legorreta, 2006: 610).

7 En 1852, la hacienda de la Garcesa tenía registrados un mayordomo, un ayudante y 16 peones, de ellos ninguno sabía leer ni escribir; en la hacienda de San Diego Linares de 59 jornaleros registrados, solamente uno sabía leer; en el rancho de Santa Cruz los cinco jornaleros registrados no sabían leer (AHMT, Padrón de haciendas y ranchos, Fs. 215, 437-439b y Fs. 310-310b).

A pesar de las condiciones tan precarias de vida de los peones y del maltrato físico y psicológico que recibían de sus patrones, éstos permanecían fieles, porque fuera del contorno de estas unidades de producción la vida tampoco era segura, porque las alteraciones económicas, políticas, sociales y climáticas generaban crisis, hambrunas, epidemias, miedo y desconfianza.

La gran mayoría de los trabajadores de las haciendas eran del sexo masculino, entre las pocas del sexo femenino se encontraban las cocineras, molenderas, criadas y algunas jornaleras. En estas unidades de producción había trabajadores desde los 4 hasta los 99 años de edad, aunque la gran mayoría de ellos tenía entre 16 y 60. Respecto al estado civil, un alto porcentaje eran trabajadores casados, con un número considerable de hijos (de 4 a 10). Sus jornadas laborales incluían trabajo continuo de 10 a 14 horas diarias y no es hasta la primera mitad del siglo XX cuando se establece una jornada de 8 horas, aunque esta disposición no se aplicó en todas las haciendas y ranchos de México y, por ende, tampoco en las del Estado de México.

De acuerdo con las denominaciones recibidas por los trabajadores y trabajadoras permanentes de las haciendas y ranchos del distrito de Toluca, podemos agrupar las actividades de la siguiente manera:

- Trabajadores dedicados a las actividades de labranza: jornaleros, labradores, gañanes,⁸ peones, hombres en labor, dependiente, arrendador y preceptor.
- Trabajadores dedicados a las actividades de ganadería: vaquero, arriero, boyero,⁹ pastor, pastero, trajinante,¹⁰ caballerango, atajador, porquero.
- Trabajadores dedicados a actividades administrativas y de enseñanza: mayordomo, administrador, escribiente, encargado, ayudante, contra ayudante, capitán, capataz, caporal,¹¹ clérigo, abogado, maestro, operario, operador.
- Trabajadores dedicados a actividades específicas tanto de la labranza, ganadería o artesanías: carretero, carretonero, hortelano, hilandero, tejedor, artesano, lechero, albañil, carpintero, herrero, zapatero, curtidor, pulquero,

8 El gañan era el mozo de labranza, hombre fuerte y rudo, trabajador del campo que sirve a jornal, sin otra habilidad o maestría que la del trabajo con la azada, con el arado u otro instrumento del campo.

9 El boyero era el trabajador que guardaba o conducía a los bueyes.

10 El trajinante era el trabajador que se encargaba de llevar todo tipo de ganado de un lugar a otro.

11 El caporal era el trabajador de una hacienda que mandaba al grupo de peones encargados del cuidado del ganado.

tlachiquero,¹² tejero, jacalero, lucero, alcabalero, sahurador, carrocero, cochero, guardas, macheteros, milpero, etcétera.

- Trabajadores dedicados a actividades de limpieza, comida y cuidado de niños: mozos, sirvientes, criados, domésticos, molenderas, pilmamas.¹³

En suma, los factores que permitieron que este sistema de servidumbre, dependencia y paternalismo entre peón y hacendado permaneciera en las haciendas y ranchos del Estado de México durante todo el siglo XIX —a pesar de una ardua búsqueda para derrocarla y de la evidente desigualdad que provocaba— fueron la fuerte exclusión legal que se hizo del peón, para no otorgarle la ciudadanía; la incapacidad de las autoridades competentes de aplicar las leyes que regularían la situación de los indígenas, en general, y de los trabajadores del campo, en particular; la oferta de mano de obra generada a partir de la segunda mitad del siglo XIX por la explosión demográfica; la propia sociedad que aplica leyes consuetudinarias que ancestralmente discriminaba y subyugaba al trabajador; salarios bajos permanentes y las jornadas de trabajo de 12 a más de 14 horas diarias; la exclusión de los peones de cierto número de beneficios: educación, alimentación, salud, tierra, trabajo digno, la toma de decisiones; además de la complicidad del hacendado con gobernantes, funcionarios públicos, clérigos y autoridades locales.

Ciudadanía y pueblos indígenas de Ixtlahuaca

Durante la colonia, a los pueblos nativos, generalmente, se les proporcionaron extensiones de tierra de cuatro tipos para uso común: el fundo legal —600 varas a los cuatro vientos, contadas a partir de la iglesia del pueblo, estaba destinado a solares, casas y corrales; fue declarado inalienable en 1567—, el ejido —una legua de largo, situado en las afueras del pueblo, destinado al pastoreo y obtención de leña, piedra, agua, etc.; fue establecido en 1573—, terrenos propios —cultivados colectivamente y cuyos productos se destinaban a los gastos del mismo pueblo; fueron tierras que pertenecieron a los ayuntamientos— y Tierras de repartimiento —concedidas en 1567 y destinadas al cultivo por parte de las familias que formaban la comunidad—. Desde tiempos de la gentilidad, asimismo en las leyes de Indias, se estableció que los indios no debían recibir agravio en sus personas y bienes, entre esos estaban las aguas y tierras que hubieren estando poseyendo; se especificó que a los indios se les dejaran sus tierras, heredades y pastos, cuando se otorgaran mer-

12 El tlachiquero era el especialista en la producción de pulque.

13 La pilmama, era la cuidadora de niños, sinónimo de nana o niñera.

cedes de tierra y agua a los españoles; se emitieron leyes que hablaban de la confirmación de lo que poseían los indios, de proteger los derechos de los indígenas y de repartirles lo necesario para labrar, hacer sus sementeras y crianzas (Bárcenas y Palerm, 2013).

No siempre las Leyes de Indias cumplieron su cometido. La disputa por el agua durante la época colonial se evidenciaba con la intervención de los pueblos de indios y los constantes litigios por la posesión de aguas, en algunos casos éstos ganaban, lo que permite entender que la vía legal en estos conflictos fue una estrategia política utilizada además de las montoneras, tumultos y daño a la infraestructura; sin embargo, estas prácticas no fueron suficientes para detener el despojo persistente de españoles contra pueblos de indios (Lipsett-Rivera, 1999).

Consecuentemente, dicha situación promovió en estos pueblos protestas y litigios, estos actores a diferencia de los peones suscitan numerosas quejas que son referidas en documentos históricos, en ellos encontramos el tema de los pueblos de indios en contra de los abusos de los hacendados. Estos, si bien no tenían participación directa en la toma de decisiones, concurrían con sus autoridades para denunciar los abusos a sus propiedades. Uno de los temas recurrentes de los pueblos de indios fue el reclamo por el agua; la insaciable ampliación de tierras obligaba a los dueños de las haciendas a obtener derecho sobre los manantiales y los ríos, así lograban aprovisionarse de tierras y agua, un recurso vital para los cultivos, sobre todo de trigo, logrando el acaparamiento del recurso. Debemos destacar que algunos hacendados también eran propietarios de ranchos, lo que incrementaba su poder y presión sobre dichos recursos, como lo ratifica el siguiente documento:

Ixtlahuaca, po.- Juan Arias Caballero, propietario de la hacienda de Guadalupe Jurindo y del rancho de Pasteje, pidiendo se le de posesión de todas las aguas que nacen en los manantiales del pueblo de Jocotitlan. Cita las haciendas de visyeje o Vixeje y la de Santa María de todos los santos, o san juan de las manzanas. Litigio Seguido entre Juan Arias Caballero y José de Osorio. Juris. Edo. de México (AGN, Tierras, 1736-40, vol. 2224, exp. 4, f. 56).

Otro ejemplo de usufructo de tierra y agua por los hacendados en perjuicio de los pueblos de indios se presenta en San Felipe del Progreso: mediante la unión matrimonial de uno de los hijos de la familia Pliego, de San Felipe del Progreso, con la hija de la familia Pérez, del municipio de Ixtlahuaca de Rayón, se fusionan dos de las haciendas más importantes de la zona (Tepetitlán y Enyege). De esta manera, la familia Pliego y Pérez tenía en sus manos una de las más grandes concentraciones de tierra en dos municipios en el Estado de México, por la adquisición de bienes raíces entre los que se contaban haciendas, ranchos y terrenos; además, en 1887, mediante compra, adquirieron los derechos del uso de agua de los manantiales más importantes de la región.

Ese incremento de la propiedad de la tierra promovió pugnas por el acceso al agua entre los siguientes personajes: dueños de las haciendas contra los naturales de pueblos, de los naturales de pueblos contra hacendados, hacendado contra hacendado, curas contra naturales de pueblo y dueños de haciendas contra dueños de ranchos. Las principales figuras que entablaron conflictos en la jurisdicción de Ixtlahuaca fueron pueblos, haciendas y ranchos; en dicho orden fueron San Lorenzo, Santiago Temoaya, Temascalcingo, Jocotitlán, Jiquipilco, San Juan de las Manzanas y San Andrés del Pedregal; las haciendas de San Nicolás y San José Buenavista, de Dolores, el Jacal, Jurindo, Santa Isabel, La Asunción, San Francisco, Santa María, Huereje, Cainqua, Dolores, Pathe, Nuestra Señora de Dolores, Villeje, Pasteje, Nuestra Señora de Guadalupe Jurindo, San José Comalco, Vixeje y San Agustín; y los ranchos como: San Diego Comalco, San Javier, de Leones, Lengua, Custo, Pasteje, Mimbres y Tejocote.¹⁴

De igual manera, al iniciar el siglo XIX, la coexistencia de pueblos indios con pueblo de españoles (repúblicas) promovió el acceso desigual a los recursos, porque si bien se les reconocían (protegían) algunos de sus derechos, la consolidación de la propiedad española (civil y religiosa) se sustentó en el despojo de tierras comunales y de recursos como los hídricos y forestales. A este hecho habría que agregar la ley del 25 de junio de 1856, que despojo totalmente de terrenos de propiedad comunal o de repartimiento a los pueblos, éstos al carecer de personalidad jurídica para hacer valer sus derechos perdieron la mancomunidad en el aprovechamiento del agua, elemento primordial para asegurar sus cultivos. Dicha situación obligó a las personas de estos pueblos a ofertar su mano de obra en las haciendas, lo que engrosó el número de personas en situación de peones y, por ende, la pérdida de ciudadanía.

Con las transformaciones políticas y la eventual independencia de México de España los conflictos por tierra y agua se agudizaron, esto propició que se decretara en la Ley de 1856 que, al verse afectados en sus derechos, los pueblos y propietarios privados podrían demandar ante la ley.

14 AGN, Tierras, 1704, vol. 2, exp. 15, f. 40; AGN, Tierras, 1744-1800, vol. 1652, exp. 4, f. 43; AGN, Tierras, 1803, vol. 1653, exp. 5, f. 9; AGN, Tierras, 1764, vol. 1663, exp. 5, f. 7; AGN, Tierras, 1705, vol. 1789, exp. 6, f. 25; AGN, Tierras, 1724, vol. 2124, exp. 3, f. 58; AGN, Tierras, 1754, vol. 2135, exp. 4, f. 4; AGN, Tierras, 1789-91, vol. 2137, exp. 2, f. 85; AGN, Tierras, 1784, vol. 2138, exp. 1, f. 58; AGN, Tierras, 1758-82, vol. 2138, exp. 4, f. 5; AGN, Tierras, 1800-24, vol. 2141, exp. 1, f. 147; I; AGN, Tierras, 1776-1803, vol. 2142, exp. 5, f. 177; AGN, Tierras, 1794-1803, vol. 2143, exp. 1, f. 347; AGN, Tierras, 1769-98, vol. 2144, exp. 1, f. 315; AGN, Tierras, 1753-54, vol. 2210, exp. 7, f. 52; AGN, Tierras, 1736-40, vol. 2224, exp. 4, f. 56. AGN, Tierras, 1779-1783, vol. 2532, exp. 4, f. 58; AGN, Tierras, 1803, vol. 2912, exp. 2, ff. 26-50; AGN, Tierras, 1805, vol. 2926, exp. f. 233. Jocotitlán y Atlacomulco; Ixtlahuaca. Estado de México, 1591; AGN, Tierras, vol. 1796, exp. 1, f. 19.

Estos problemas entre propietarios privados y pueblos de indios surge a raíz de que durante la etapa decimonónica no se expidió legislación que diera paso a la intervención del gobierno nacional en el ramo del proceso de institucionalización de la administración federal del agua, mucho menos una ordenanza reglamentaria (Escobar, 2009). Por lo tanto, los que habían controlado el agua eran las figuras institucionales heredadas de la época colonial. Sin embargo, entre 1870 y 1890 adquieren relevancia los estados, éstos privaron a los ayuntamientos de continuar administrando el agua, dejándolos sin participación; los pueblos, por su parte, mostraron diversos casos, desde los que fueron sometidos a los propietarios particulares, los que establecieron acuerdos con los hacendados (Ixmiquilpan y Tetepango), y los que mostraron una lucha por sus derechos civiles (libertad individual, libertad personal, libertad de palabra y de conciencia, derechos de propiedad, derecho de contratación y la igualdad ante la ley), sobre todo en el tema de derecho de propiedad de manantiales.

Sin embargo, aunque los pueblos recurrían a las autoridades cuando sus derechos de tierra y agua eran violentados por los hacendados, existía una exigua posibilidad de ser resueltos. En este sentido, las constituciones del siglo XIX otorgaron de manera restringida la adquisición plena de ciudadanía, lo que para los españoles significó participación legítima con los gobiernos para ampliar y conservar sus propiedad y para los pueblos de indios un constante agotamiento de sus derechos para que se respetaran sus propiedades.

Durante la construcción del México independiente, entre los liberales la imagen del indio era dual: por un lado, se negaba su capacidad física y moral y, por otro, al establecerse la ciudadanía, éste tenía derecho a la defensa legal de recursos importantes, como tierra y agua. Por otra parte, la legislación liberal estaba concentrada en desaparecer la propiedad comunal y promover la propiedad privada, así numerosos pueblos perdieron el usufructo de tierra y agua, algunos más recurrieron al amparo, otros a la búsqueda histórica de sus títulos de propiedad y otros más a conservar sus tierras a través del propio resquicio de la legislación; por ejemplo, las tierras de servicio público estaban exentas, podían ser el ejido y el fundo legal, o los pueblos podían conformarse en sociedades agrarias y adoptar el condueñazgo; los más recurrieron a la no aceptación de las leyes de desamortización (Ruiz *et al.*, 2012: 49).

Bajo estos tipos de propiedad del siglo XIX, la institucionalización de la ciudadanía, por una parte, abolió los beneficios que los indígenas tenían generando presiones inevitables a sus recursos naturales; por otro lado, al ser el único medio de libertad al que podrían aspirar, su respuesta fue mayor aferración a recursos como tierra, bosques y agua; elementos imprescindibles para su pervivencia. El resguardo de los pueblos indígenas estuvo fundamentado en sus sistemas productivos de

primer orden (alimento y protección). En tanto, los hacendados preocupados por sus actividades económicas buscaban apropiarse de mayores hectáreas de tierra comunales. Por consiguiente, hacendados e indios diferían en cuanto a la confirmación de sus derechos, aspectos significativos que debieron ser plasmados en la construcción de la ciudadanía.

Conclusiones

Se pretendió la construcción de la igualdad social mediante la instauración de la ciudadanía en un territorio con marcadas y exacerbadas diferencias sociales y políticas; un segmento minoritario de la población en México logró cumplir con los requisitos señalados en el artículo 18, pero en la mayoría, representada por las clases menesterosas, incluidos los peones y los indígenas, prevalecía la violencia, desarticulación social, empobrecimiento, analfabetismo e incapacidad monetaria para el pago de rentas.

En el siglo XIX, los pensadores liberales decimonónicos buscaban un cambio radical en la población mexicana en general y en la étnica en particular, en el que la libertad, la justicia y la igualdad se hicieran presentes para todos, ideología que no se materializó en la legislación y menos en la vida cotidiana de los peones e indígenas. Así, el trabajo asalariado con rasgos patriarcales limitó su libertad y con este sistema los hacendados adquirieron una sólida posición social. Los indígenas fueron privados de la ciudadanía al ser despojados de sus tierras productivas no sólo por los hacendados sino también por las autoridades locales.

La condición política de las haciendas circunscritas a los cambios en las constituciones del siglo XIX opacó el ejercicio de la ciudadanía al sujetar a los peones y a los pueblos de indios en calidad de menesterosos. La compleja concepción de lo que significó *ciudadanía* en el siglo XIX explica la nula participación de dos clases sociales de esta época; los que de manera individual tuvieron que sufragar la exclusión social y los grupos colectivos, ambos inferidos por la condición de vaivenes en el tipo de propiedad, así como otros requisitos que los imposibilitaron para ser sujetos de derechos.

En general, durante el siglo XIX, los peones de México continuaron siendo uno de los grupos sociales más vulnerables, porque estos trabajadores laboraban jornadas superiores a las establecidas, recibían salarios miserables, tratos inhumanos y se enfrentan al incumplimiento de lo pactado con su patrón y por la inexistencia de leyes que los liberara de ese yugo.

A pesar de las prácticas de aislamiento y control de recursos que negaban los derechos ciudadanos de los peones, sujetándolos a un estado de dependencia extrema, esto no era percibido ni sentido como un problema por los peones cuando

vivían en las haciendas. Por ello, se puede afirmar que la permanencia tardía de las relaciones de servidumbre en México, Estado de México y valle de Toluca, se debió a la costumbre histórica que tenían los peones de vivir en servidumbre.

Los peones e indígenas en México no tuvieron cabida en la construcción del proyecto nacional del periodo decimonónico. Su miseria e ignorancia les impidió ser incluidos como ciudadanos por las siguientes causas: concentración de la tierra, coerción, alianza de los hacendados con funcionarios públicos y gobernantes, cultura clasista, dependencia de peones hacia el patrón; estrategias de dominación del patrón y sobrevivencia de los peones y por el contexto y circunstancias en la que se encontraba la sociedad mexicana.

Así que, los indígenas y peones del siglo XIX no ejercieron su pleno derecho a la ciudadanía como tampoco ejercieron sus funciones cívicas, porque estaban legalmente incapacitados para ello, precisamente por las exigencias económicas, políticas, educativas y morales plasmadas en las Constituciones; sin embargo, acceder a la ciudadanía no fue impedimento para que elevaran a denuncia los despojos que sufrían por los hacendados, clérigos y/o autoridades locales.

La constitución de ciudadanía de los indígenas en el México decimonónico privilegió su participación bajo una noción homogenizadora que no atendió a los reclamos. En ese momento no se habló de justicia, tampoco de libertad, el común denominador era igualdad. Una igualdad decretada bajo el entendido jurídico de aplicar una ley uniforme.

El arraigo a un pueblo y a un territorio no fueron elementos suficientes para que los indígenas, en el siglo XIX, fueran considerados ciudadanos del naciente Estado nación en México. Se trató de legislar la igualdad de derechos en un clima de desigualdad latente entre españoles peninsulares, criollos, mestizos e indígenas. La conceptualización de *ciudadanía* contribuyó en agudizar distinciones políticas, pues la sociabilidad y las relaciones políticas entre clases es un tema aún pendiente en la construcción de la ciudadanía.

FUENTES

AHMT	Archivo Histórico Municipal de Toluca
AHEM	Archivo Histórico del Estado de México
AGN	Archivo General de la Nación
AGNEM	Archivo General de Notarías del Estado de México
AHA	Archivo Histórico del Agua

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

- Bárceñas Argüello Rosa Josefina y Jacinta Palerm Viqueira (2013), “Las aguas de los pueblos: legislación sobre aguas y la propiedad corporada. Una breve revisión documental” en Jacinta Palerm Viqueira y Tomas Martínez Saldaña, *Antología sobre riego: Instituciones para la gestión del agua: vernáculas, legales e informales*, Colegio de Postgraduados, Texcoco, pp. 469-548.
- Clavero, Bartolomé (2010), “‘Multitud de Ayuntamientos’: ciudadanía indígena entre la Nueva España y México, 1812 y 1824” en Miguel León-Portilla y Alicia Meyer (coords.), *Los indígenas en la Independencia y la Revolución Mexicana*, Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM / INAH / Fideicomiso Teixidor, México.
- CPEM (Constitución Política del Estado de México) (1852), Tipografía de J. Quijano, Toluca.
- CPEM (Constitución Política del Estado de México) (1827), Imprenta y librería de Martín Rivera, Tezcoco.
- CPELySM (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México) (1861), Tipografía de J. Quijano, Toluca.
- CPELySM (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México) (1870), Tipografía de J. Quijano, Toluca.
- CFEUM (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos) (1857), Imprenta del Instituto, Toluca, 1881.
- Escobar Omshede, Antonio (2009), *Negociaciones, acuerdos y conflictos en México, siglos XIX y XX*. Agua y tierra, El Colegio de Michoacán / CIESAS / Universidad Autónoma de Aguascalientes, México.
- Escobar Ohmstede, Antonio *et al.* (comps.) (2002), *Pueblos, comunidades y municipios frente a los proyectos modernizadores en América Latina, siglo XIX*, El Colegio de San Luis / Centro de Estudios y Documentos Latinoamericanos, México.

- Fabila Montes de Oca, Gilberto (1959), *El latifundio, la pequeña propiedad privada y el ejido en el Estado de México*, Dirección de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado de México, Toluca.
- Ferrer Muñoz, Manuel y María Bono (1998), *Pueblos indígenas y Estado nacional en México en el siglo XIX*, UNAM [Serie C. Estudios Históricos, núm. 79], México.
- Ferrer Muñoz, Manuel (2001), "Igualdad e identidad: una de las paradojas del México decimonónico" en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, vol. XLIV, núms. 182-183, mayo-diciembre, UNAM, México, pp.159-193.
- _____ (1999), "El estado mexicano y los pueblos indios en el siglo XIX" en Manuel Ferrer Muñoz (coord.), *Los pueblos indios y el parteaguas de la independencia de México*, UNAM, México, pp.65-83.
- García Godoy, María Teresa (1998), *Las cortes de Cádiz y América. El primer vocabulario liberal español y mejicano (1810-1814)*, Diputación de Sevilla, Sevilla.
- García Luna Ortega, Margarita (1981), *Haciendas porfiristas en el Estado de México*, UAEM, México.
- Hamnett, Brian R. (1999), "Liberales y conservadores ante el mundo de los pueblos, 1840-1870" en Manuel Ferrer Muñoz (coord.), *Los pueblos indios y el parteaguas de la independencia de México*, UNAM, México, pp.167-213.
- Jauregui, Luis (2010), "Las reformas borbónicas" en Pablo Escalante et al., *Nueva historia mínima de México*, El Colegio de México, México, pp. 113-136.
- Legorreta Díaz, María del Carmen (2006), "Organización política de las haciendas de los valles de Ocosingo, Chiapas en el siglo XX" en *Estudios Sociológicos*, año/vol. XXIV, número 003, septiembre-diciembre, El Colegio de México, pp. 601-635.
- Lipsett-Rivera Sonya (1999), *To defend our water with the blood of our veins. The struggle for resources in colonial Puebla*, The University of New México Press, Albuquerque.
- Medina Bustos, José Marcos (2002), "Vecinos, vagos, indios y sirvientes. Avatares de la ciudadanía en Sonora durante la primera mitad del siglo XIX" en *Región y Sociedad*, vol. 14, núm. 25, pp. 109-152.
- Mouffe, C (1997) *Liberalismo, pluralismo y ciudadanía democrática. Vol. 2.Temas de la democracia: ensayos*, IFE, México.
- Palomo Infante, María Dolores (2009), "Los Ayuntamientos de los pueblos indígenas de Chiapas en el siglo XIX y su relación con los asuntos de justicia" en *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 66, núm. 1, pp. 21-46.

Temas de Historia y Discontinuidad Sociocultural en México

- Ruiz Medrano, Ethelia *et al.* (2012), *La lucha por la tierra: Los títulos primordiales y los pueblos indios en México*, siglos XIX y XX, FCE, México.
- Sánchez Montiel, Juan Carlos (2011), “Ciudadanía, participación política y nueva representación: San Luis Potosí 1812 1824” en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, núm. 41, enero-junio.
- Stavenhagen Rodolfo (2010), “La ciudadanía indígena a debate” en Miguel León-Portilla y Alicia Meyer (coords.), *Los indígenas en la Independencia y la Revolución Mexicana*, Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM / INAH / Fideicomiso Teixidor, México.
- Villada, José Vicente (1894), *Memoria de la Administración Pública del Estado de México presentada a la XV Legislatura por el gobernador Constitucional, General Vicente Villada durante el cuatrienio 1889 a 1893*, Imprenta Litográfica y encuadernación de la Escuela de Artes y Oficios, Toluca, 912 pp.
- Villoro, Luis (1998), “Autonomía y ciudadanía de los pueblos indios” en *Revista Internacional de Filosofía Política*, núm. 11, pp. 66-78.
- _____ (2000) “La revolución de Independencia” en *Historia General de México, El Colegio de México*, México, pp. 491-523.